

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 81-001-3333-002-2015-00435-00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Estese a lo resulto a lo dispuesto en el auto del 26 de enero de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Arauca, en el cual se revocó la providencia de este juzgado, mediante la cual se había rechazado la demanda, por virtud de haber operado la caducidad del medio de control.

En virtud del pronunciamiento del *Ad quem*, este despacho resolverá sobre la admisión de la demanda. En tal sentido, se observa que como bien se señaló en la providencia impugnada, y la cual reiteró el Tribunal, el presente asunto se trata de un medio de control de reparación directa y no de restablecimiento del derecho, por tanto, el trámite que se le debe seguir impartiendo será el de aquel, tal como lo permite el art. 171 del CPACA.

Bajo ese orden de ideas, revisado los requisitos de procedibilidad y formales, se observa que respecto de los primeros no se cumple su agotamiento, toda vez que reposa en el expediente conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 num. 1 del CPACA, que constituye un requisito de procedibilidad que se debe cumplir antes de impetrar la demanda respectiva; razón por la cual se inadmitirá la demanda de la referencia y se ordenará a la parte actora, que allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contemplado en el art. 161 num. 1 ibídem.

Para los anteriores efectos, se dispone del término de 10 días para que se realicen las correcciones ordenadas, so pena del rechazo de la demanda en virtud del art. 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto a lo dispuesto en el auto del 26 de enero de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, y ordenar que la parte actora corrija lo siguiente:

- Allegue al proceso constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 num. 1 del CPACA.

Lo anterior, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0056, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria